República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-52755419-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Junio de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-25747991--APN-SGASAD#TFN IMPEX EXPRESS S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"IMPEX EXPRESS S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-25747991-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 23.03.21 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA n° 13289-22108-2018, iniciada el 12.12.18, por la cual solicitó la devolución de los tributos pagados en virtud de lo dispuesto por el Decreto n.º 793/18 respecto del p.e. n° 18 001 EC01 064282 L. Manifiesta que desde el inicio de las actuaciones, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, a pesar de que solicitó dos veces el pronto despacho e invocó jurisprudencia relativa a la cuestión de fondo. Explica que luego de pasados cinco meses desde el inicio de las actuaciones, éstas tuvieron un solo pase, por lo que presentó el primer pedido de pronto despacho, con fecha 11.04.19, mediante la actuación SIGEA n.º 13289-22108-2018/1. Agrega que después de seis meses de dicha presentación, dado que el expediente seguía en la misma situación, presentó un segundo pronto despacho el 10.10.19, mediante la actuación SIGEA n° 13289-22108-2018/2. Señala que habiendo transcurrido casi más de dos años desde la solicitud de devolución y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en el art. 1160 y detalla los plazos previstos en el citado plexo normativo para el trámite de la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG AFIP n.º 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir al trámite de las solicitudes de repetición. Informa los movimientos del expediente y observa que el último registrado corresponde al pase a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) de fecha 27.12.20, sin que surja la recepción por parte de esa dependencia. Observa que en más de dos años y tres meses la Aduana realizó un solo movimiento y se encuentra

pendiente de recepción, razón por la cual, con fecha 25.02.21, presentó un nuevo pronto despacho mediante EX-2021-00177468-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Afirma que la falta de un acto impulsorio por parte de la Aduana, deja a su mandante en un estado de incertidumbre respecto de la resolución de la repetición. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Hollywood Stores" del 23.04.71 ("Fallos", 279:207) y abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este Tribunal. Reitera que el recurso de amparo es procedente y que la demora excesiva de la aduana le causa graves perjuicios, cuyos derechos se encuentran menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Solicita que atento al tiempo transcurrido, este tribunal dicte sentencia fijando un plazo breve y perentorio para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Asimismo, pide que se fije un apercibimiento para el caso de incumplimiento de los plazos fijados. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 30.03.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que mediante IF-2021-35317488-APN-DTD#JGM de fecha 23.04.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20. Agrega que aun cuando se ha dispuesto el regreso presencial, resulta complejo el trámite de los expedientes debido a la escasez de personal. Concluye que no hubo demora en el trámite de las actuaciones y que, a la fecha de interposición del amparo, el expediente se encontraba en tiempo hábil para su trámite. Solicita que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 13289-22108-2018** de fecha 12.12.18, agregada mediante IF-2021-35145827-APN-DTD#JGM y IF-2021-35145899-APN-DTD%JGM, se inicia a fs. 1/5 con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma IMPEX EXPRESS S.A. respecto del p.e. n.º 18 001 EC01 064282 L, oficializado el 6.09.18 ante la aduana de Buenos Aires digitalizado a fs. 6 y vta. A fs. 7 obra la constancia de pago mediante la transferencia electrónica correspondiente al derecho de exportación adicional por la suma de $ 188.220,29. A fs. 12 vta. obra sello de recepción de fecha 13.12.18. A fs. 13, mediante Nota n.º 2061/2018 (DV DAAD) de la misma fecha, la División Despacho Aduanero remite las actuaciones a la Dirección Aduana de Buenos Aires, la que lo recibe ese día. A fs. 13 vta. mediante Nota n.º 1451/2018 (SDyG DIABSA) -sin fecha-, la Sección Despacho y Gestión de la Dirección Aduana de Buenos Aires remite las actuaciones a la División Control Ex-Ante. A fs. 14 obran sellos sin fecha, de esta última dependencia y de su remisión a la División Sumarial y Repeticiones. A fs. 14 vta. con fecha 6.04.21, consta la recepción de las actuaciones por la

División Sumarial y Repeticiones y el giro de las actuaciones al instructor. A fs. 15, con fecha ilegible, se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se ordenan las medidas dispuestas en el art. 3° incisos b, c, d y h de la RG AFIP 2365, como así también los pases al Departamento Técnica de Exportación y a la Dirección Valoración y Comprobación Documental (conf. art. 7 de la citada Resolución General) y lo dispuesto por el art. 2 de la Disposición AFIP n.º 205/2019. A fs. 16/17 se agrega la impresión de pantalla del Sistema Informático Malvina de fecha 9.04.21, correspondiente a la consulta detallada de la destinación involucrada en autos. A fs. 18 obra la impresión de pantalla del estado histórico de liquidaciones para la destinación (U$S 4.901,57.-) y a fs. 19 la afectación de depósitos en la Subcuenta María de la cual no surgen datos. A fs. 20/21 se encuentra el listado de afectación de depósitos de fecha 9.04.21. A fs. 22, con fecha 12.04.21, la División Sumarial y Repeticiones dispone la remisión al Departamento Técnica de Exportación.

V. Que, con fecha 10.06.21, se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante IF-2021-38416980-APN-DTD#JGM que, con fecha 25.02.21, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 12.12.18 y que desde el último movimiento del 13.12.18 (fs. 13 y vta.) hasta el 6.04.21 (fs. 14 vta.) en la cual la División Sumarial y Repeticiones recibe las actuaciones y designa instructor, es decir, durante el lapso de casi tres años, no hubo movimiento alguno ni se ordenaron las medidas dispuestas por el Anexo de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3.

Nótese, asimismo, que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el 23.03.21), se encuentran sin proveer la solicitud devolución de fecha 12.12.18 ni tampoco se agregaron los pedidos de pronto despacho presentados por la amparista mediante las actuaciones n.º 13289-22108-2018/1 y 13289-22108-2018/2 de fecha 11.04.19 y 10.10.19, respectivamente.

Que se observa que recién a partir de la presentación del último pedido de pronto despacho de fecha 25.02.21 mediante EX-2021-00177468-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (IF-2021-38416980-APN-DTD#JGM), la División Sumarial y Repeticiones procedió a designar al instructor el 6.04.21 y a fs. 15 se dio inicio al recurso de repetición, ordenando las medidas previstas en el art. 3° incisos b, c, d y h de la RG 2365/2007, como así también los pases a las dependencias técnicas competentes. Sin perjuicio de las constancias del SIM obrantes a fs. 16/21 y vta., no surge que se haya requerido la agregación del sobre contenedor de la destinación de acuerdo con lo dispuesto en el inc. e) del art. 3° de la citada Resolución.

Que si bien la presentación del pronto despacho motivó la designación del instructor y la apertura del recurso de repetición, con las consiguientes medidas tendientes a la prosecución del trámite, cabe destacar que estos actos se produjeron luego de la interposición del presente recurso de amparo y aún resta por agregar el sobre contenedor de la destinación involucrada en autos.

Que ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., en atención al lapso transcurrido entre el 13.12.18 y el 6.04.21 durante el cual no hubo trámite alguno y a las medidas iniciales dictadas con posterioridad a esta última fecha, pero que aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, aun considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por feria ordinaria (enero y julio de 2019, enero de 2020 y de 2021) como por feria extraordinaria (marzo a noviembre de 2020), toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar por un lapso que excede lo razonable la decisión definitiva de la causa.

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, prosiga el trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación nº 13289-22108-2018, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma IMPEX EXPRESS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, prosiga el trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero el voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma IMPEX EXPRESS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, prosiga el trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 15:52:16 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 16:14:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 19:47:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 19:47:29 -03:00